



RAD. No. 2019-00632-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento de Pago.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 30 de Septiembre de 2021.

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La parte ejecutante sociedad **BANCO GNB S.A.** Representada Legalmente por su Apoderado General LUIS HERNANDO AGUILERA CUENCA, Identificado con NIT No. 860.050.750-1, a través de la Mandataria Judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de **UBERTO ENRIQUE GOMEZ ESPINOZA**, mayor y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad dineraria:

Pagare No. 105683847, por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$32.147.289)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa del 28.37% efectivo anual, desde el Dos (02) de Enero de 2019 hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del once (11) de Diciembre de 2019, la parte ejecutada **UBERTO ENRIQUE GOMEZ ESPINOSA**, se notificó de aquel mediante notificación personal según el C.G.P., el día nueve (09) de marzo de 2020; tal y como consta en el reverso del folio 19 del cuaderno principal, quien dejó pasar en silencio el término para proponer medios exceptivos.

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

“(...) el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta Providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.



TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

CUARTO: Señálese la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.571.783)** como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ESTADO No.: 140

FECHA: 1/10/2021

SECRETARÍA

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

109c661638068fa6255c3f6f33a2064dbf44434459b9203e3e679210a39561b8

Documento generado en 30/09/2021 02:43:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>